

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JE-007/2021

ACTORA: MARGARITA SANDOVAL TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: GLORIA ESPARZA RODARTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, siete de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción del día de la fecha, signado por la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, instructora en el presente asunto, siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo notifico, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constantes en dos fojas. DOY FE.





ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JE-007/2021

ACTORA: MARGARITA SANDOVAL

TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE SECRETARÍA EJECUTIVA INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: **GLORIA**

ESPARZA RODARTE

Guadalupe, Zacatecas, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO, el estado que guardan los autos de Juicio Electoral señalado al rubro. de conformidad con el Acuerdo General TRIJEZ-AG-002/20211, emitido por este Tribunal, y los artículos 9, 10, 12 y 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas², **se acuerda**:

PRIMERO. Se admite la demanda interpuesta por Margarita Sandoval Torres en contra de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para controvertir el desechamiento de la denuncia realizado el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno³, presentada por la Actora en contra de Roxana del Refugio Muñoz González por la comisión de actos de violencia política por razón de género, dentro del expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/004/2021.

Lo anterior, en virtud de que cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 13 de la Ley de Medios, y no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículo 14 y 15 de la mencionada Ley, en atención a las siguientes consideraciones:

¹ ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL JUICIO ELECTORAL PARA LA TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS QUE NO ENCUADREN EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, aprobado por este Tribunal y con fecha de entrada en vigor del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno. Disponible para su consulta en la liga: http://2020v03.transparencia-trijez.mx/Informacion/estrados/2020/AG_TRIJEZ-AG-002-

^{2020.}pdf
² En adelante Ley de Medios.

³ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

- a) Forma. La Actora presentó su demanda ante este Órgano Jurisdiccional, en la misma hace constar su nombre y firma autógrafa, narra los hechos en los que basa su impugnación y los agravios que presuntamente le causa el acto impugnado.
- b) Oportunidad. El juicio fue promovido de forma oportuna dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 12, de la Ley de Medios, en virtud de que el desechamiento impugnado se acordó el veinticuatro de abril, y la demanda se interpuso el veintiocho siguiente, por lo que es evidente que es oportuna.
- c) Legitimación y Personería. Los requisitos señalados están satisfechos toda vez que el juicio se promueve por una ciudadana, en forma individual y hace valer la presunta comisión de actos de violencia política electoral por razón de género, en su perjuicio.
- d) Idoneidad. Se satisface en razón de que el juicio electoral es el medio idóneo para abordar aquellos asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.
- e) Interés Jurídico. Se tiene por colmado este requisito, toda vez que la Actora combate un acuerdo que desechó la denuncia que presentó por la presunta comisión de actos en su contra que pudieran constituir la infracción de violencia política contra las mujeres por razón de género, al considerarlo lesivo de su derecho particular de recibir una remuneración económica por los servicios profesionales que prestó a la denunciada como abogada litigante; consecuentemente, con la intervención de este Órgano Jurisdiccional y de resultar fundada su pretensión, podría restituírsele su derecho presuntamente violado.
- f) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, puesto que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

SEGUNDO. Se tiene al Encargado de Despacho de la Jefatura de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por cumplida su obligación de rendir el informe circunstanciado, en términos de lo establecido por el artículo 33, párrafo tercero, fracciones I, II, III, y IV, de la *Ley de Medios*.

TERCERO. Respecto a las probanzas que presentan la Actora y la Autoridad Responsable en el presente medio de impugnación se tienen por ADMITIDAS



conforme a lo dispuesto por el artículo 17, de la *Ley de Medios*, las que se señalan a continuación.

A. Las ofrecidas por la Actora.

- Las documentales consistentes en:
 - Copia Certificada del Acta identificada con la clave 05/ORD/24-02-21, de la sesión Ordinaría de Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral, de fecha veinticuatro de febrero, signada por J. Jesús Santana Araujo, en su carácter de Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, constante en dieciséis fojas útiles marcadas sólo por el anverso.
 - Copia simple del Acuerdo de desechamiento, del veinticuatro de abril, emitido por la Unidad de lo Contencioso Electoral de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/004/2021, signado por Marco Antonio de León Palacios, en su carácter de Encargado de Despacho de la Jefatura de la Unidad, constante en ocho fojas útiles marcadas sólo por el anverso.
 - Original de la cédula de notificación del Acuerdo de desechamiento dentro del expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/004/2021, de fecha veinticuatro de abril, signado por Edgar Alan Soto Guevara y Margarita Sandoval Torres, constante en dos fojas útiles sólo por el anverso.

Ahora bien, en relación con la prueba consistente en:

- "Todo lo actuado dentro del EXPEDIENTE: PES-VPG/IEEZ/UCE/004/2021", se tiene por admitida en virtud de que, si bien la actora no adjunta en su escrito inicial de demanda las constancias de referencia, ni solicitud de las mismas a la Autoridad Responsable, lo cierto es que obran en autos al ser remitidas por esta última al rendir su informe circunstanciado, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo establecido con el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios.
- II. La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y en tanto favorezca a los intereses de la Actora.
- III. Presuncional en su doble aspecto legal y humano. En los términos señalados por la Actora.

B. Las ofrecidas por la Autoridad Responsable:

- I. Las documentales consistentes en:
 - Copia certificada del expediente PES-VPG/IEEZ/004/2021, conformado con motivo de la queja interpuesta por Margarita Sandoval Torres, signado por Juan Osiris Santoyo de la Rosa, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, constante en treinta fojas marcadas por ambos lados, y ochenta y seis fojas útiles marcadas sólo por el anverso.
- II. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y en tanto favorezca a los intereses de la Autoridad Responsable.
- III. Presuncional en su doble aspecto legal y humano. En los términos señalados por la Autoridad Responsable.

CUARTO. Toda vez que la pruebas se desahogan por su propia naturaleza y que no existe ninguna diligencia o requerimiento pendiente de realizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, párrafo primero, fracción III, de la *Ley de Medios*, SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, dejándose los autos en estado de resolución.

Notifiquese como corresponda.

Así lo acordó y firma la magistrada **Gloria Esparza Rodarte**, asistida por la secretaria de estudio y cuenta **Naida Ruiz Ruiz**, con quien actúa y da fe.